



Procedimiento Nº: A/00160/2013

RESOLUCIÓN: R/02463/2013

En el procedimiento A/00160/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Dña. **E.E.E.**, vista la denuncia presentada por D. **G.G.G.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fechas 2 y 3 de octubre de 2012 tienen entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos y en esta Agencia dos escritos remitidos por D. **G.G.G.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la **A.A.A.** y en el establecimiento con denominación **C.C.C.**, ambos con domicilio en **D.D.D.** de **F.F.F.**, cuyo titular es Dña. **E.E.E.** (en adelante la denunciada).

En ambos escritos el denunciante manifiesta la instalación de un sistema de videovigilancia compuesto por tres cámaras interiores y una exterior que capta imágenes de la vía pública. Las imágenes se visualizan por la responsable del sistema en una pantalla de ordenador ubicada en el office interior de la barra y por internet, desde el domicilio de la denunciada. No existe fichero inscrito de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

Se adjunta a la denuncia reportaje fotográfico.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

1. Con fecha 20 de noviembre de 2012 la Autoridad Catalana de Protección de Datos, remite a esta Agencia copia de la *Resolución de Archivo y Traslado a la AEPD de la Información Previa nº 186/2012* referente a un sistema de videovigilancia compuesto por tres cámaras interiores y una exterior instaladas en el edificio propiedad de la **A.A.A.** (en adelante la Asociación).

En el seno de la fase de información previa y con el fin de obtener más información sobre las circunstancias de los hechos y los sujetos responsables, se comprobó:

Que la Asociación es responsable del fichero "Videovigilancia", que tiene como finalidad la "videovigilancia de las instalaciones", y que se encuentra inscrito en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.

Previo requerimiento al Consorcio a fin de que informara sobre si era la Asociación quién decidía sobre la finalidad, el contenido y el tratamiento efectuado a través de las cámaras, la Asociación manifestó que:

- o *Que el Consorcio se encuentra en trámites de constitución.*
- o *Que el edificio es propiedad de la Asociación.*
- o *Que el café y dependencias donde están ubicadas las cámaras objeto de la denuncia, se encuentran arrendadas a Dña. **E.E.E.** y tiene inscrito el fichero "videovigilancia" en el Registro General de Protección de Datos de la AEPD, y por lo tanto es el responsable del fichero.*

2. Con fecha 22 de enero de 2013 se solicita información al responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 11 de febrero de 2013 en el que el Presidente de la entidad **B.B.B.** (en delante la Entidad) informa:

El local en el que se ubica el "Café Bar" es propiedad de la citada Entidad y se encuentra arrendado a Dña. **E.E.E.**

La titular de la actividad y responsable del sistema, manifiesta:

Debido a una serie de altercados con clientes y robos sufridos en el establecimiento, se decidió a instalar el sistema de videovigilancia.

La empresa DISTRONIC EMPORDÁ S.L llevó a cabo la instalación del sistema.

Se adjunta copia de la factura de instalación de fecha 15 de junio de 2011 (documento **Doc.2**) del sistema de videovigilancia, compuesto por dos cámaras VP6 750 y un grabador VDG-108-255.

Existen varios carteles informativos de zona videovigilada en los que se indican los datos del responsable ante quien poder ejercitar los derechos ARCO, expuestos en el panel de anuncios localizado en la barra del establecimiento.

Se acompaña reportaje fotográfico (documentos **Doc.3.1** y **Doc.3.2**).

En documento **Doc.4** se aporta modelo de formulario informativo debidamente cumplimentado con los datos del responsable del fichero.

El sistema de de videovigilancia está compuesto por siete

cámaras interiores, sin posibilidad de movimiento ni zoom, ubicadas en la planta baja y alta del local según se indica en planos de situación adjuntos (documentos **Doc.5.2** y **Doc.5.3**).

En los siguientes documentos se adjuntan: (1) reportaje fotográfico de las cámaras (**Doc.6.2**, **Doc.6.3** y **Doc.6.4**) y (2) documento gráfico de las imágenes captadas por las cámaras y visualizadas en el monitor del sistema (**Doc.5.1** y **Doc.6.1**), que corresponden a distintas áreas interiores del establecimiento.

La visualización de las imágenes se realiza en el ordenador portátil de la titular del sistema, con acceso mediante contraseña.

Se acompaña reportaje fotográfico del terminal informático (documentos **Doc.7.1**, **Doc.7.2** y **Doc.7.3**).

Según se acredita en documento **Doc.7.4**, las imágenes son grabadas en disco duro y se conservan por un período de nueve días.

El sistema no se encuentra conectado a central de alarmas.

La entidad **B.B.B.** comunica a esta Agencia que pese a no ser el responsable del sistema de videovigilancia instalado, como protección de la imagen de sus socios, procedió a dar de alta un fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

3. Con fechas 14 y 21 de febrero de 2013 y mediante diligencia telefónica de inspección se contacta con la responsable del sistema, solicitándole que remita a esta Agencia información complementaria relativa al fichero de videovigilancia y el sistema exterior de cámaras.

Con fecha 22 de enero y 1 de marzo de 2013, tienen entrada en esta Agencia escritos en los que manifiesta:

Que las cámaras instaladas en el establecimiento no cuentan con zoom ni movimiento.

Adjunta reportaje fotográfico de una cámara exterior ubicada en la repisa de una ventana y orientada hacia una de las entradas al local (documento **Doc.8**).

Asimismo incorpora una fotografía con la imagen que capta la citada cámara exterior (documento **Doc.9**) y en la que puede apreciarse un ángulo de la ventana y un espacio de la vía pública.

En documento **Doc.10** acompaña fotografía del monitor de visualización multiplexor, en el que se reproducen 8 imágenes distintas datadas el 21 de febrero de 2013 y de las cuales, 7 corresponden a espacios interiores y 1 a un espacio exterior.

Aporta copia de la solicitud de fichero de videovigilancia remitido a

esta Agencia con fecha 27 de julio de 2012 (documento **Doc.11**).

TERCERO: Con fecha 25 de abril de 2013 se incorpora al expediente de referencia E/07786 las actuaciones realizadas en el E/01840/2013, por guardar identidad sustancial e íntima conexión.

CUARTO: Con fecha 13 de septiembre de 2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00160/2013. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y al denunciado.

QUINTO: Con fecha 8 de octubre de 2013 se recibe en esta Agencia escrito de la persona denunciada en el que comunica que se reitera en las afirmaciones que hizo en fase de actuaciones previas, en la medida en que la instalación se realizó siguiendo las indicaciones de la empresa de seguridad, así como que tiene fichero inscrito en el Registro General de esta Agencia.

Manifiesta que la cámara ha sido utilizada en ocasiones por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lo cual le daba tranquilidad en cuanto a su ubicación y legalidad, pero que tras recibir el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, ha procedido a retirarla, aportando para acreditarlo fotografías de la fachada donde se puede comprobar que la cámara ya no está instalada, así como fotografías del monitor donde se visualizan las cámaras, en las que se puede comprobar que ya no se captan imágenes con esa cámara.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en el establecimiento con denominación **C.C.C.**, cuyo titular es Dña. **E.E.E.** se encuentra instalado un sistema de video vigilancia compuesto por ocho cámaras, instaladas por motivos de seguridad.

SEGUNDO: Consta que siete de las cámaras se encuentran distribuidas por la planta baja y alta del local, captando imágenes del interior del establecimiento, y una de ellas se encontraba situada en el exterior, captando imágenes desproporcionadas de la vía pública.

TERCERO: Consta que en el establecimiento se informa de la presencia de las cámaras mediante los carteles informativos en los que se recoge quien es el responsable del sistema de video vigilancia instalado, que es la persona ante la que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD, así como a través de la cláusula informativa que debe estar presente a disposición de las personas que lo soliciten, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 LOPD y 3 de la Instrucción 1/2006.

CUARTO: Consta que las cámaras efectúan grabaciones, creándose un fichero de datos personales, cuya inscripción consta efectuada en el Registro General de esta Agencia, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26 de la LOPD, y 7 de la Instrucción 1/2006. Asimismo, consta que las imágenes se conservan por un periodo de 9 días, inferior al mes que establece el art. 6 de la mencionada Instrucción 1/2006.

QUINTO: Consta que, en fecha 8 de octubre de 2013 tiene entrada en esta Agencia

escrito de la persona denunciada, en el que se pone de manifiesto que ha procedido a retirar la cámara que tenía instalada en la ventana del establecimiento, enfocando a la vía pública, aportando para acreditarlo fotografías de la fachada donde se puede comprobar que la cámara ya no está instalada, así como fotografías del monitor donde se visualizan las cámaras, en las que se puede comprobar que ya no se captan imágenes con esa cámara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como:

“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en el establecimiento denunciado, **C.C.C.**, se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso Dña. **E.E.E.**, toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a Dña. **E.E.E.**, como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en el **C.C.C.**, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y

legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporaban datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados estaban sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en fase de actuaciones previas ha quedado acreditado, con las imágenes incorporadas al expediente, que la cámara instalada en la ventana del establecimiento denunciado estaba captando imágenes desproporcionadas en la medida en que captaban la vía pública.

Hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o*

cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se registrarán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento denunciado, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, la cámara instalada en la ventana del establecimiento **C.C.C.** estaba captando imágenes de la vía pública de manera desproporcionada, sin autorización al respecto.

No obstante, de acuerdo con lo señalado anteriormente es necesario tener en cuenta que la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De manera que la regla general es la prohibición de captar imágenes de la vía pública por parte de instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Sin embargo, en determinadas ocasiones la instalación de un sistema de videovigilancia privada puede captar imágenes parcialmente de la vía pública. Estos casos deben ser una excepción y respetar la proporcionalidad en el tratamiento. En

primer lugar, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

En el caso que nos ocupa se denunciaba la colocación de cámaras de video vigilancia que podrían contravenir la LOPD, y en concreto se denunciaba que una de ellas, al estar situada en una ventana y orientada hacia la calle, podría estar captando imágenes de la vía pública. Tras realizarse las correspondientes actuaciones de inspección, ha quedado acreditado que en el establecimiento denunciado **C.C.C.** se han instalado 8 cámaras de video vigilancia por motivos de seguridad.

Asimismo, se ha constatado que de todas las cámaras instaladas, una de ellas, situada en una ventana de la fachada y orientada hacia la calle, estaba captando imágenes desproporcionadas, puesto que, de la imagen del monitor aportada al expediente, se ha comprobado que capta la acera y la calzada de la vía pública, no pudiendo ser considerado en ningún momento como una captación proporcional, ya que no se limita únicamente a vigilar establecimiento denunciado, sino que capta además la acera y la calzada por la que pueden pasar otras personas.

Por otro lado, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, consta que se informa de la presencia de las cámaras mediante carteles en los que, además, se informa del responsable de la misma, y la persona ante la que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición recogidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD, así como que tienen a disposición de quien lo solicite la clausula informativa en la que se detalla la información del art. 5 de la LOPD, dándose cumplimiento, con esta actuación a lo dispuesto en el art. 5 LOPD y 3 y Anexo de la Instrucción 1/2006..

Asimismo, en el expediente consta que la cámara efectúa grabaciones, creándose un fichero de datos personales que ha sido inscrito en el Registro General de Protección de Datos, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26 LOPD. Por último, se pone de manifiesto que las imágenes se conservan por un periodo inferior al mes que establece el art. 6 de la Instrucción 1/2006.

En consecuencia, con fecha 13 de septiembre de 2013, se acordó, por el Director de esta Agencia, otorgar audiencia previa al apercibimiento a Dña. **E.E.E.** por una infracción del art. 6 de la LOPD, por motivo de la cámara que estaba captando imágenes de la vía pública. Tras la notificación del mismo, la persona denunciada ha presentado alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, manifestando que se ha procedido a retirar la cámara que tenía instalada en la fachada, aportando para acreditarlo fotografías de la fachada en la que se encontraba instalada, así como fotografías del monitor en el que se ve que dicha cámara ya no captan imágenes.

Por tanto en el presente caso, ha quedado acreditado que la cámara instalada en la fachada se encontraba dirigida hacia la vía pública, captando imágenes desproporcionadas de la misma. Tras notificarse el acuerdo de audiencia previa, la persona denunciada ha manifestado que se ha procedido a retirarla, aportando para acreditarlo fotografías de la fachada. Por todo ello, en este caso, se va a apercibir a la denunciada porque la cámara ha estado captando imágenes desproporcionadas, pero no se va a requerir ningún tipo de medida, porque la persona denunciada ya ha acreditado que ha retirado la cámara.

V

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VI

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del

procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento".

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00160/2013)

a **Dña. E.E.E.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. E.E.E..

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. G.G.G..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos